

metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17229.

*Tránsito de mercancías en el Distrito Federal.*

11.—I. El tránsito de mercancías en el Distrito Federal, pero fuera de las poblaciones y que se practique por cualquiera clase de transportes que no sean los de las vías férreas, durará solamente el tiempo necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, ó para ponerse al abrigo de las lluvias ó bien para reparar averías.

II. Estas paradas no pueden exceder de veinticuatro horas y excediendo de este término, deberá darse aviso á la Receptoría de Rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños y conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito Federal, tengan necesidad de detenerse en ellas durante el día ó la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo, ó del empleado que haga sus veces, dando éste inmediatamente aviso correspondiente, á la Administración principal de Rentas. La contravención á este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

12.—I. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles y que sean descargadas en algún punto del Distrito Federal, fuera de la capital, pagarán por ese solo hecho los impuestos que establece esta ley, cuyo pago harán en la oficina respectiva, pudiendo llevarse á las municipalidades del mismo Distrito sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese

haber satisfecho los derechos en algún punto del Distrito Federal, con el cumplido correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo además indispensable que las mercancías no hayan sufrido alteración alguna en su forma ó condición al practicarse la revisión respectiva.

III. Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo, establecidas dentro del Distrito Federal, que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el 40 por ciento municipal, pero quedando sujetos los introductores á justificar, á satisfacción de la Administración principal de Rentas, la procedencia de los efectos.

*Del fraude y su castigo.*

13. La ocultación, suplantación en calidad ó cantidad, la introducción ó extracción clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

14. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley, las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; si excediese de esta cantidad se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 382 á 431 de la Ordenanza general de aduanas de 1.º de Mayo de 1887, dando cuenta la Administración principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

15. En caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiera celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de los \$50, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

16. La inversión de los valores de los duplos derechos, se hará con arreglo á la orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda

la Administración principal de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución para su calificación y aprobación.

*Disposiciones generales.*

17.—I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital ó en otro punto del Distrito Federal para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el interesado previamente, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que correspondan, á cuyo fin el introductor debe llevar consigo dicha carta de pago y presentarla desde luego al empleado respectivo que la solicite para su confronte con la carga. La falta de presentación de la carta de pago en los términos expresados, será motivo para la aprehensión de las mercancías.

II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en este caso manifestación verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de las garitas en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones, para que este documento, en el cual deben estar asentadas en el orden que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante en la partida de "varios" en el libro de "caudales."

18. La Administración principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías á que se refieren.

19. Las Recaudaciones de las garitas tienen la obligación de llevar los modelos

formados en la Secretaría de Hacienda, de la noticia de los efectos nacionales introducidos á la capital. Este trabajo lo harán conforme ocurran las partidas en sus libros, y las remitirán con los demás documentos á la Administración principal de Rentas para que esta oficina mensualmente las refunda en una sola noticia y las envíe á la propia Secretaría. En las mismas noticias comprenderán las Recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen á \$2.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á 19 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. José A. Gamboa, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitución. México, Junio 19 de 1890.—*J. A. Gamboa.*

NÚMERO 10,895.

*Junio 20 de 1890.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Ordena á las oficinas del Timbre que sigan recibiendo la moneda antigua de cobre.*

Circular núm. 22.—Publicado con fecha 2 del actual el decreto expedido por el Congreso de la Unión, prorrogando por el término de diez meses, contados desde el 1.º de Julio próximo, el plazo fijado por la ley de 1.º de Junio del año anterior, para la completa amortización de las monedas legales de cobre del antiguo sistema y su sustitución por la del centavo de peso, las oficinas de la renta seguirán recibiendo dicha moneda antigua como de curso legal, en los términos y proporción que designó la ley de 10 de Mayo de 1886.

Lo comunico á vd. para los efectos que son consiguientes, en concepto de que el decreto al principio citado se publicó en

el *Diario Oficial* núm. 138, de 10 del corriente.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal del Timbre en . . .

NÚMERO 10,896.

*Junio 23 de 1890.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.—Medidas sanitarias contra el cólera.*

Consejo Superior de Salubridad.—México.—Número 588.—Según los cablegramas que ha estado publicando la prensa en estos días, parece que ha comenzado á desarrollarse el cólera epidémico en algunos lugares de España; circunstancia que ha determinado al Consejo á dirigir á vd. atenta comunicación, como tengo la honra de hacerlo, con el fin de llamar su respetable atención hacia este importante asunto, encareciéndole la conveniencia de que en el caso de que se confirmen oficialmente aquellas noticias, se pongan en vigor en nuestros puertos las prevenciones de la circular expedida por esa Secretaría de su digno cargo, en 16 de Julio de 1885, y las demás disposiciones dictadas posteriormente para defender al país de la invasión de la epidemia colérica.

Sírvase vd. aceptar las protestas de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1890.—*E. Licéaga*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Telegrama depositado en Veracruz el 21 de Junio de 1890.—Recibido en México, á las 5 horas 13 minutos.—Secretario de Gobernación.—Estando el cólera en España, la Junta de Sanidad consulta si pone en vigor desde luego disposiciones contenidas en circular de 16 de Julio de 1885.—*G. M. Vélez*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>—

Número 920.—*Telegrama circular á los Presidentes de las Juntas de Sanidad de Progreso, Campeche, Isla del Carmen, Frontera, Coatzacoalcos, Veracruz, Tuxpam, Tampico y Matamoros*.—México Junio 23 de 1890.—Aunque el cólera en España no presenta gravedad, está circunscrito á una parte de la provincia de Valencia, y va decreciendo; por precaución, pónganse en vigor la circular de 16 de Julio de 1885 y sus relativas.—*Romero Rubio*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 621.—Hoy digo por telégrafo á los Presidentes de las Juntas de Sanidad de los puertos del Golfo:—Aunque el cólera en España no presenta gravedad, está circunscrito á una parte de la provincia de Valencia, y va decreciendo; por precaución, pónganse en vigor la circular de 16 de Julio de 1885 y sus relativas.

Lo que transcribo á vd. como resultado de su oficio fecha 20 del actual.

Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1890.—*Romero Rubio*.—Al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 922.—Hoy digo por telégrafo á los Presidentes de las Juntas de Sanidad de los puertos del Golfo:—Aunque el cólera en España no presenta gravedad, está circunscrito á una parte de la provincia de Valencia, y va decreciendo; por precaución, pónganse en vigor la circular de 16 de Julio de 1885 y sus relativas.

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1890.—*Romero Rubio*.—Al Secretario de Guerra y Marina.

NÚMERO 10,897.

*Junio 25 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de Portazgo en el Distrito Federal.—Reformas de las fracciones 117, 174, 215 y 275 de la Tarifa para el año fiscal de 1890-1891.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de la autorización que contiene la fracc. XII del artículo único de la ley de ingresos expedida por el Congreso de la Unión para el año fiscal entrante, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se reforman las fracciones 117, 174, 215 y 275 de la Tarifa de portazgo para el Distrito Federal, expedida con fecha 19 del corriente mes, en los términos siguientes:

117. Caballos brutos ó mansos para su venta, incluso los extranjeros no castrados, uno, \$ 1 25.—174. Mostaza, 100 kilogramos, 0 50.—215. Pulque fino en barril, cuya medida exterior sea hasta de 90 centímetros de alto, de ceja á ceja, por 88 centímetros de diámetro, en su mayor anchura, barril, 2 20.—275. Yeso calcinado, 100 kilogramos, 0 50.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 25 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José A. Gamboa, Oficial mayor 1.<sup>o</sup>, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 25 de 1890.—*J. A. Gamboa*.

NÚMERO 10,898.

*Junio 27 de 1890.—Circular de la Tesorería general de la Federación.—Fija las cuotas que deben abonarse por subvención á algunas compañías ferrocarrileras.*

Tesorería general de la Federación.—Sección 2.<sup>a</sup>—Mesa 5.<sup>a</sup>—Circular número 1,295.—De conformidad con lo estipulado en los contratos reformados de las compañías ferrocarrileras que se expresan en seguida, desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo y hasta nueva orden, las cuotas que debe abonárseles por subvención, serán las siguientes: á la del *Ferrocarril Central* 8 por 100 de la masa total de los derechos de importación que se causen en esa aduana; 6 por 100 de los mismos derechos á la del *Camino de fierro Nacional Mexicano* (antes Compañía Constructora Nacional Mexicana), é igual asignación á las del *Ferrocarril Mexicano*, en virtud de la suprema orden especial de la Secretaría de Hacienda, fecha 8 de Diciembre de 1886, y respecto á la del *Interoceánico de Acapulco á Veracruz*, seguirá vd. abonándole el 3 por 100, cuya asignación es la que se le señala, según el art. 20 de su concesión relativa, fecha 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1887.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole se sirva acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Junio 27 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al administrador de la aduana . . .

NÚMERO 10,899.

*Junio 28 de 1890.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Prescribe que el cambio de moneda del antiguo sistema se haga por el Banco Nacional de México hasta la primera semana de Julio de 1890.*

Tengo la honra de contestar la atenta nota de vd. núm. 1,472, Sección 2.<sup>a</sup>, fe-

cha de hoy, en que se sirve insertar la que recibió del Gobernador del Distrito, referente á las dificultades y probables perjuicios que resultarán de las horas limitadas que tiene el Banco para cambiar la moneda del antiguo sistema hasta 30 del actual; visto lo cual, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer manifieste á vd. que, no estando en las facultades del Ejecutivo alterar las prevenciones de la ley, le es imposible ampliar el plazo en ella fijado para su cumplimiento; pero que, esto no obstante, en beneficio público y atendiendo á las idénticas dificultades que experimentarán las poblaciones dependientes de esta capital, dará orden al Banco Nacional de México para que, en toda la semana próxima, admita el cambio de moneda antigua que al efecto le sea presentada por las oficinas y comerciantes del Distrito Federal.

Libertad y Constitución. México, 28 de Junio de 1890.—P. L. D. S., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

NÚMERO 10,900.

Julio 1º de 1890.—Decreto del Gobierno.—Adiciona y reforma las leyes de dotación del fondo municipal de México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que no bastando los recursos de que dispone el Municipio de México para llevar á cabo el saneamiento de la ciudad, que traerá consigo el desarrollo de la higiene y de la salubridad públicas, y á fin de que pueda dar cumplimiento á los compromisos contraídos para realizar la entubación de las aguas y las obras del desagüe del Valle y conservar el crédito de que ya disfruta en los centros mercantiles de Eu-

ropa. En uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 30 de Abril de este año para reformar los impuestos federales, locales y municipales del Distrito y Territorios, he tenido á bien decretar las siguientes adiciones y reformas á las leyes de dotación del fondo municipal de México.

*Aguas.*

Art. 1. Todos los propietarios de fincas que estén situadas en calles por donde pase la entubación y que no tengan merced de agua en propiedad, estarán obligados á tomarla con sujeción á las bases que acordare el Ayuntamiento, y pagarán la pensión de \$ 5 mensuales por una merced y \$ 2 50 cs. por media merced, aun cuando no quieran hacer uso del agua.

2. La cuota de que se habla en el artículo que precede, se aumentará á \$ 8 por merced y á \$ 4 por media merced, cuando las obras de la entubación que se están practicando hagan subir el agua á los pisos altos de las casas de la ciudad en virtud de su propia presión.

3. Se exceptúan de tomar agua en arrendamiento y del pago de la pensión impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos y aquellas que produzcan menos de \$ 200 de renta cada año, á las cuales, lo mismo que á las accesorias, podrá concedérseles el uso de una llave para que se provean de agua, quedando facultado el Ayuntamiento para fijar su precio, que no excederá en ningún caso en las primeras de \$ 2 mensuales y de \$ 1 mensual en las segundas. Se le facultará igualmente para fijar las medidas de las tomas de esas llaves y las de las demás casas, así como para acordar las bases de los contratos, que se celebrarán en todo caso con los propietarios.

4. En los testimonios de las escrituras de enajenación de fincas se insertará la constancia que expida la Administración de Rentas Municipales, de que está pagada la pensión de aguas que disfrute ó ha-

ya disfrutado la finca de que se trate. Sin ese requisito el Registro público no inscribirá los testimonios que se le presenten.—Los Notarios cuidarán de recabar la constancia de que se habla en el párrafo anterior, é incurrirán en una multa de \$ 10 á \$ 100 que les impondrá el Ayuntamiento si no cumplen con lo prevenido en este artículo.

5. Los propietarios de fincas que justifiquen tener agua en propiedad, pagarán \$ 1 cada mes por el uso que hagan de las cañerías del Municipio; y en el caso del art. 2º de esta ley, pagarán además \$ 3 por merced y \$ 1 50 cs. por media merced.<sup>1</sup>

6. A los propietarios de fincas que dentro del plazo que señale el Ayuntamiento, no justifiquen tener agua en propiedad, se les cobrará previa la liquidación correspondiente, que se hará de conformidad con las leyes y acuerdos de cabildo respectivos, quedando facultada la Corporación Municipal para hacer arreglos equitativos con los poseedores de buena fe.

7. Para el cobro de la pensión de aguas y de los adeudos de que se habla en el artículo anterior, el jefe de la Oficina recaudadora podrá hacer uso de la facultad económico-coactiva conforme al art. 33 de esta ley. Esta prevención se insertará en los contratos que celebre el Ayuntamiento con los mercedados; en los cuales se hará constar que los gastos que origine en la vía pública la introducción del agua á las casas y las composturas respectivas, serán por cuenta del Municipio.

*Aparadores.*

8. Por todo aparador que tenga vista á la vía pública, se pagarán cada mes, según su situación y dimensiones, las cuotas siguientes:—Primer cuadro: 1ª categoría, \$ 3; 2ª idem, \$ 2; 3ª idem, \$ 1.—Segundo cuadro: 1ª categoría, \$ 2; 2ª idem, \$ 1 50; 3ª idem, \$ 0 75.—Tercer

<sup>1</sup> Reformado por Decreto de 26 de Agosto de 1890.

cuadro: 1ª categoría, \$ 1 50; 2ª idem, \$ 0 75; 3ª idem, \$ 0 50.

Se clasificarán en la 1ª categoría los aparadores que tengan más de 2 metros de ancho, en la 2ª los que tengan de 1 á 2 metros, y en la 3ª los que tengan menos de 1. Para los cuadros se tendrán presentes los arts. 43, 44, 45 y 46 de la ley de 28 de Noviembre de 1867.<sup>1</sup>

9. Se exceptúan del pago de este impuesto los aparadores que no excedan de 80 centímetros de ancho, siempre que pertenezcan á establecimientos de poca importancia.<sup>2</sup>

*Caballos.*

10. Se establece en favor de los fondos municipales de la ciudad de México la contribución mensual de \$ 1, que se pagará por todo caballo de silla.—Se exceptúan del pago de este impuesto los caballos del personal de las legaciones extranjeras y del ejército en todas sus categorías, y los de la gendarmería rural y urbana.

*Cafés.*

11. Los cafés, ya estén solos ó anexos á otro establecimiento, pagarán las cuotas mensuales que les corresponda, según la clasificación siguiente:—1ª clase, \$ 25; 2ª idem, \$ 20; 3ª idem, \$ 10; 4ª idem, \$ 5.

*Carruajes de particulares.*

12. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagarán \$ 8 mensuales.—Se exceptúan del pago de esta pensión los carruajes que sean del uso del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado, de los Representantes de las naciones extranjeras y demás miembros de las legaciones, del Gobernador del Distrito, de los miembros del Ayuntamiento y del Comandante militar.

<sup>1</sup> Derogado por Decreto de 26 de Agosto de 1890.

<sup>2</sup> Derogado por Decreto de 26 de Agosto de 1890.